

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

La prestación deberá ser liquidada por Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, actualizando el valor del salario base de cotización semanal a la fecha de pago de cada una de ellas. (Sentencia Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Radicado No. 33-2020-00084-01 del 16-dic-22, MP Hugo Alexander Ríos Garay)

"(...) no se sabe con certeza la fecha en que la demandada va a pagar la prestación económica, por lo que no es posible determinar el salario base de cotización como lo hizo el a quo, por cuanto éste deberá ser calculado por COLPENSIONES al momento en que cumpla la orden judicial, razón por la cual se revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia."

INTERESES MORATORIOS

Se absolverá a la demandada de la presente pretensión como quiera que a los intereses moratorios se advierte que únicamente son procedentes en caso de mora en el pago de mesadas pensionales. En este caso, al tratarse de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dichos intereses se toman improcedentes.

INDEXACIÓN

Sería del caso ordenar la indexación de la suma adeudada, no obstante, se debe tener en cuenta que la demandada al liquidar el monto de la indemnización sustitutiva deberá actualizar, conforme con el IPC, los salarios a la fecha de pago, en virtud de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, en consecuencia, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

PRESCRIPCIÓN

Los derechos pensionales son imprescriptibles, así como el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva. CSJ SL 74456 de 2019, En consecuencia, se declarará no probada la presente excepción.

COSTAS

A cargo de Colpensiones.

6. RESUELVE**PRIMERO**

CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de MARIA MILENA SALCEDO CUELLAR, C.C.38.856.342, la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por las cotizaciones realizadas a Colpensiones por sus empleadores privados, durante el periodo comprendido entre 26 de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1995.

SEGUNDO

ABSOLVER a la demandada de las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios e indexación de la indemnización, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO

DECLARAR no probada la excepción de prescripción, y demás presentadas por la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO

COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho fíjese una suma equivalente a DOS PUNTO CINCO (2,5) SMLMV.

7. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN
SECRETARIO AD HOC

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c30ffe21f6920837bb6abdc340aeb58e83c353c60f369ea1a6ec1cf8b3645**

Documento generado en 13/06/2023 06:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>